



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00183-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por la empresa reclamante, en cuanto al interlocutorio adiado a 15 de abril de la anualidad que corre.

II.- ANTECEDENTES:

El ente postulante entabló la compulsión, en aras de lograr el cubrimiento de la obligación contenida en la factura de venta aportada a las sumarias; escenario en el que la Judicatura expidió el proveído objeto de censura, por cuyo conducto denegó la solicitada orden de cubrimiento forzado, indicando que aquel soporte carecía de uno de los requisitos establecidos por la legislación, esto es la fecha de recibo.

Ante la descrita determinación, el extremo activo de la litis entabló recurso de reposición, señalando que, conforme a lo previsto por el art. 773 del Código de Comercio, el invocado soporte de recabamiento se entendía aceptado por el deudor. Seguidamente, anotó que aquel documento contenía un compromiso claro, expreso y exigible, ora de que provenía del obligado. Finalmente, indicó que, de estar ausente un parámetro para emprender la compulsión, tal aspecto debía ser esgrimido por el encartado, en la oportunidad propicia para el efecto.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Estatuto General del Proceso, la figura de debate que nos incumbe procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se



promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido le fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto al interlocutorio de 15 de abril hogaño, por la sociedad suplicante, siendo que a través de ese pronunciamiento se denegó el procurado mandato de cubrimiento forzado, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo legal fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que los títulos valores legitiman a su tenedor, en cuanto a la prerrogativa literal y autónoma que allí se encuentra inmersa, es decir el derecho que se circunscribe estrictamente al que se halla expresado, nunca a uno disímil, y que emerge independiente de la relación que le sirvió de génesis. Bajo tales premisas, la persona que detenta el soporte cartular puede exigir la prebenda de la que él trata.

Empero, para que ello ocurra, no será suficiente con enarbolar el instrumento de cobro, siendo también menester que tal báculo coactivo cumpla con los presupuestos establecidos legalmente para emprender la coerción, esto es, tanto los requisitos generales, como las exigencias particulares que sobre el particular establece expresamente el ordenamiento.

Ahora bien, entre los denotados dispositivos, surge la factura de venta, esto es la documental que trata sobre la prestación de un servicio o la entrega de un bien y que, de contener un pasivo que sea diáfano, explícito y en estado de solución inmediata, posibilitará que se reclame el desembolso de la cifra sobre la que versa, a través del ejercicio de la acción cambiaria. Con todo, en ese campo, como se ha dicho, han de concurrir adicionalmente los condicionamientos que la legislación ha estatuido, a fin de otorgarle a la mencionada factura el carácter de un título valor.

Así, entre los anunciados requerimientos se halla el concerniente a la data de cuando se recibe; punto particular y concreto que se contrae, exclusivamente, a la especificación del referente cronológico en que se produce esa actividad, sin que, por consiguiente, pueda confundirse con otras condiciones como la firma, nombre o identificación de la persona a la que se entrega el medio de recaudo y menos con su aceptación, dados sus alcances diversos.

En definitiva, de avistarse ausente, entre otros, el tópico al que aquí se alude, como requisito primordial, esencial o básico, se priva al soporte de la



naturaleza de instrumento cartular, aunque se mantenga la indemnidad del pacto subyacente (inc. 1º, art. 774 del Estatuto Mercantil).

Puestas en ese orden las cosas, se colige que las aseveraciones esbozadas por la parte disidente de ninguna manera pueden ser aceptadas por la Célula Judicial, cuando, en primer lugar, conciernen a una temática diametralmente diferente a aquélla a la que se limita el parámetro echado de menos, siendo que el opuesto inconforme acude a la normativa que regula las situaciones en que el documento de cobro se entiende aceptado expresa o tácitamente por el perseguido, pero que en lo absoluto se conectan con el asentamiento efectivo y cierto de la calenda de recibimiento, como un componente ineludible y respecto del que la normativa atendible no ha previsto un mecanismo subsidiario que remedie su pretermisión.

En segundo término, como se ha explicado, en lo absoluto es suficiente con pregonar que el abordado mecanismo de ejecución contenga un débito claro, expreso y actualmente exigible y que se haya desprendido directamente del deudor, ya que, aparte de ello, es menester que el documento en ciernes resulte idóneo para emprender la coerción, lo que no puede lograrse sino cubriéndose en su integridad las exigencias atinentes a la esencia del título, como la que se ha dejado de satisfacer en el marco de este negocio ritual; arista que, por cierto, de ninguna manera puede ser dejada de lado por la Judicatura, ya que es tarea del Administrador de Justicia examinar desde los albores del pleito si el soporte de compulsión está investido de la aptitud jurídica para fundamentar la tramitación que se emprenderá, sin que esa circunstancia pueda dejarse a la deriva, menos con el argumento de que en su oportunidad tendrá que ser esgrimida por el demandado. Esto, por cuanto, se recalca, es inviable trasladar los deberes que le incumben al Estrado Judicial en ese campo, con miras a determinar que son sólidos los cimientos que informan la acción impetrada, con destino a un partícipe de la discusión.

Lo anterior, sin soslayar que la misma disposición comercial (inc. 1º, art. 774), despoja del talante propio de un título valor al que carece de uno de los condicionamientos enlistados por esa preceptiva y que, como el analizado, carezca de un medio supletorio que permita superar su falta.

De esta suerte, se mantendrá intacto el pronunciamiento combatido.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído fustigado.

SEGUNDO.- Por lo tanto, **ACATAR** lo allí dictaminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE MAYO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**178ae62244e526766ef59b69774de4eb20cd0e867ecaef4e4f2388bb4dceee
c7**

Documento generado en 04/05/2021 10:59:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>